

“Ley de las Navieras de Puerto Rico”

Ley Núm. 62 de 10 de junio 1974, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 53 de 7 de junio de 1977](#)

[Ley Núm. 35 de 29 de julio de 1993](#)

[Ley Núm. 112 de 27 de septiembre de 1994](#))

Para crear la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico; definir sus deberes, poderes y responsabilidades; facultar a dicha autoridad para adquirir, construir, poseer, operar y mantener todo tipo de facilidades de transportación marítima ; facultar a la Autoridad a tomar dinero a préstamo, a emitir bonos e incurrir en otras obligaciones y fijar las condiciones, garantías y formas de pago de las mismas; facultar a dicha Autoridad para fijar tarifas y cargos por el uso de sus facilidades y para eximir la propiedad, los ingresos y los bonos de dicha Autoridad del pago de contribuciones; y proveer para la garantía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el pago del principal y los intereses sobre los bonos emitidos por la Autoridad por una cantidad que no exceda de \$60,000,000.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El comercio exterior es una actividad, que incide poderosamente sobre todo el desarrollo económico y social de Puerto Rico. Más del 98% del comercio de Puerto Rico con el exterior se efectúa por la vía marítima. En término del valor de los embarques, el comercio exterior de Puerto Rico, ha aumentado a una tasa anual de 11% en el período comprendido entre 1964 y 1973. En el 1973 el comercio exterior representó el 94% del producto nacional bruto. En ese mismo año se pagaron 255.3 millones de dólares en fletes marítimos correspondientes a las importaciones. Es evidente la gran dependencia de Puerto Rico de la transportación marítima para su desarrollo.

El sistema de transportación marítima constituye, por lo tanto, un elemento fundamental para el bienestar del pueblo de Puerto Rico. Su eficiencia, su articulación y su operación en aras del interés general tienen que constituir aspectos básicos de política pública de las que el gobierno de Puerto Rico no puede desentenderse.

La tendencia alcista de los fletes en los últimos años y la operación al presente de los servicios de transportación marítima existentes requieren la atención gubernamental en protección del bienestar general del país. Por consiguiente, el desempeño de un rol activo del gobierno de Puerto Rico en la operación y dirección de la transportación marítima constituye una acción inaplazable. Es en atención a esta urgencia, que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crea una instrumentalidad pública con responsabilidad sobre la transportación marítima entre Puerto Rico y el exterior, servicio que habrá de prestar, total o parcialmente, según el interés público, la salud y el bienestar de nuestros ciudadanos lo requieran.

Es la intención de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, que esta instrumentalidad adquiera y opere las facilidades de terminales y de transportación marítima como un servicio público, y que al así hacerlo, no esté sujeta a las leyes antimonopolísticas, ni a ninguna otra limitación que pudiera

impedirle el feliz descargo de la encomienda que por esta ley se le hace a la instrumentalidad pública que se crea.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título Abreviado: (23 L.P.R.A. § 3051)

Ley de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico. Esta ley podrá citarse como la “Ley de las Navieras de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Definiciones. (23 L.P.R.A. § 3053)

Los siguientes vocablos y términos, dondequiera que aparezcan o se haga alusión a ellos en esta ley, tendrán los significados que a continuación se indican, excepto que del contexto claramente surja otra interpretación:

- (a) “**Autoridad**” significará la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico que se crea por esta ley, o, de ser dicha Autoridad abolida o de otro modo despojada de las funciones que le confiere esta Ley, el organismo o agencia pública que le suceda en sus funciones principales o a la cual se le confieran por ley, los derechos, poderes y deberes concedidos por esta ley a dicha Autoridad;
- (b) “**Banco**” significará el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, creado por la [Ley Núm. 17 de 23 de septiembre de 1948, según enmendada](#).
- (c) “**Bonos**” significará los bonos, bonos temporeros, bonos de refinanciamiento, obligaciones sin garantía (debentures), pagarés, bonos provisionales o interinos, recibos, certificados, u otros comprobantes de deudas u obligaciones que la Autoridad está facultada para emitir bajo las disposiciones de esta ley.
- (d) “**Agencia Federal**” significará los Estados Unidos de América, su Presidente o cualesquiera de sus departamentos, o cualquier corporación, agencia o instrumentalidad creada o que pueda crearse, designarse o establecerse por los Estados Unidos de América.
- (e) “**Persona**” significará cualquier persona, incluyendo individuos, firmas, sociedades, asociaciones o corporaciones, públicas o privadas, organizadas o existiendo bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier estado, o las agencias locales.
- (f) “**Tenedor de bono**” o “**bonista**” o cualquier término similar significará cualquier persona que sea el tenedor de cualquier bono o bonos en circulación inscritos a favor del portador o no inscritos, o el dueño según el registro, de cualquier bono o bonos en circulación que a la fecha estén inscritos a nombre de persona designada y no a favor del portador.
- (g) “**Junta de Gobierno**” significará la Junta de Gobierno de la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico existente antes de la reorganización de la Autoridad conforme a la Ley Núm. 62 de 10 de junio de 1974, según enmendada.
- (h) “**Convenio de fideicomiso**” significará el convenio de fideicomiso o la resolución disponiendo para la emisión de bonos bajo las disposiciones de esta ley.
- (i) Las palabras usadas en el singular se entenderá que incluyen plural y viceversa.

Artículo 3. — Creación de la Autoridad. (23 L.P.R.A. § 3054)

Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública sin acciones de capital y se conocerá como la Autoridad de las Navieras de Puerto Rico, la cual se considerará un ciudadano del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Autoridad será una instrumentalidad adscrita al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y su Presidente será el Presidente del Banco, pero tendrá una existencia y personalidad jurídica separada e independiente de la del Banco y de cualesquiera de sus oficiales. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, pagarés, obligaciones sin garantía ("debentures"), recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas, y propiedades de la Autoridad, sus oficiales, agentes o empleados, serán considerados como activos y pasivos de dicha corporación pública exclusivamente y no del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Banco o de cualquier oficina, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, sucursal, agente, oficial o empleado del mismo.

Artículo 4. — Indemnización por el Estado en causas de acción civil y reclamaciones monetarias administrativas contra cualquiera de los miembros individuales de la Junta de Gobierno de la Autoridad. (23 L.P.R.A. § 3054a)

Los miembros individuales de la Junta de Gobierno de la Autoridad no responderán civilmente o por reclamación monetaria administrativa que surja de cualquier acción u omisión de ellos, efectuadas a partir de la fecha de aprobación de esta Ley, siempre y cuando dichas acciones u omisiones hayan sido efectuadas de buena fe y no haya mediado conducta constitutiva de delito, negligencia crasa o sean contrarias a un estado de derecho diferente previamente establecido por sentencia final y firme.

En caso de instarse una causa de acción civil o reclamación monetaria administrativa contra cualquiera de los miembros individuales de la Junta de Gobierno de la Autoridad que surja de cualquier acción u omisión de éstos que ocurra tras la aprobación de este Artículo, los miembros individuales podrán requerir ser representados e indemnizados por el Estado de conformidad a lo dispuesto en este Artículo, por todos los gastos de defensa y por cualquier pago por sentencia que les sea impuesto.

Los miembros de la Junta podrán escoger ser representados por abogados y en la práctica privada recomendados por ellos, previa autorización del Secretario de Justicia, o directamente por el Departamento de Justicia. Si los miembros individuales son representados por abogados en la práctica privada, el Estado Libre Asociado sufragará los costos razonables de dicha representación legal. El Estado Libre Asociado podrá recuperar gastos, costas y honorarios de abogados, y las cuantías así recobradas ingresarán en el Fondo General del Estado Libre Asociado.

Cuando dos o más miembros individuales demandados o sujetos a un reclamo monetario por la vía administrativa en un mismo caso tengan intereses que puedan resultar opuestos, el Secretario de Justicia podrá autorizar que cualquiera de ellos, o todos, sean representados por abogados en la práctica privada a ser costeados por el Estado de conformidad a lo dispuesto en este Artículo.

Los miembros individuales demandados tendrán la obligación de cooperar de buena fe con el Secretario de Justicia y con los abogados designados o autorizados por éste, en la investigación de los hechos alegados en la demanda o reclamación administrativa e igualmente durante todos los

trámites ulteriores. Cualquier violación a este deber por alguno de los miembros individuales facultará al Secretario de Justicia a denegarle la indemnización y defensa dispuestas en este Artículo.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el pago de toda indemnización que deba concederse bajo este Artículo. Si en cualquier momento las rentas, ingresos o cualesquiera otros fondos disponibles de la Autoridad no fueren suficientes para el pago de dicha indemnización o dichos fondos no existan debido a la venta, liquidación u otra disposición de la Autoridad, el Secretario de Hacienda retirará de cualesquiera fondos disponibles del Tesoro de Puerto Rico, aquellas sumas necesarias para cubrir las deficiencias en la cantidad requerida para pagar dicha indemnización y ordenará que las sumas así retiradas sean utilizadas para tales propósitos.

Este Artículo continuará vigente aún luego de la venta o liquidación de la Autoridad de las Navieras.

Artículo 5. — Oficiales y Empleados. (23 L.P.R.A. § 3054a-1)

(a) Los nombramientos, destituciones, ascensos, traslados, separaciones, restituciones, suspensiones, licencias y pasos, compensaciones o títulos de los oficiales y empleados de la Autoridad serán realizados y permitidos, según se provea en las reglas y reglamentos a ser establecidos por el Presidente del Banco y en cumplimiento con el plan general vigente para los empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo la Ley Núm. 78 de 23 de agosto de 1991, según enmendada, hasta donde el Presidente del Banco estime que este plan sea consistente con los mejores intereses de la Autoridad y de sus empleados. El Presidente del Banco, oficiales y empleados de la Autoridad tendrán derecho a ser reembolsados, o, en su lugar, al pago de dietas, por aquellos gastos de viaje necesarios, según sean autorizados o aprobados en cumplimiento con las reglas y reglamentos establecidos por el Presidente del Banco.

(b) Ninguna persona que tenga un interés financiero directo o indirecto en una empresa privada en el negocio de transportación de carga o en cualquier negocio que sus actividades primarias sean complementarias a ésta, podrá ejercer un puesto como oficial, empleado o agente de la Autoridad. Siempre que dicha incompatibilidad afecte a un oficial, empleado o agente de la Autoridad, la vacante así creada deberá ser reemplazada durante el período que dicha incompatibilidad exista, por otra persona a ser nombrada por el Presidente del Banco."

Artículo 6. — Dineros y Cuentas de la Autoridad. (23 L.P.R.A. § 3056a)

Todo el dinero de Autoridad deberá ser depositado en instituciones financieras calificadas para recibir fondos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las mismas se deberán mantener en una o varias cuentas separadas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos se deberán realizar en cumplimiento con los reglamentos y presupuestos aprobados por el Presidente del Banco.

El Contralor de Puerto Rico o su representante deberá, de tiempo en tiempo, examinar los libros y cuentas de la Autoridad, incluyendo sus recibos, desembolsos, contratos, arrendamientos, fondos de amortización, inversiones y cualquier otro asunto relacionado con su condición financiera e informará sobre esto al Presidente del Banco.

Artículo 7. — Poderes Generales. (23 L.P.R.A. § 3055)

La Autoridad gozará de todos los poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo y realizar los propósitos y disposiciones de esta ley, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación, los siguientes poderes:

- (a) tener existencia perpetua como corporación;
- (b) adoptar, enmendar y derogar reglamentos y normas en relación con el cumplimiento de sus funciones y deberes;
- (c) adoptar un sello oficial y alterar el mismo a su conveniencia;
- (d) mantener oficinas en el lugar o lugares que determine;
- (e) demandar y ser demandada en su nombre; querellarse y ser querellada;
- (f) recibir, administrar y cumplir con las condiciones y los requisitos respecto a cualquier regalo, concesión o donación de cualquier propiedad o dinero;
- (g) tener completo dominio y supervisión de todos los bienes, de cualquier tipo, sean muebles, inmuebles, mixtos, tangibles o intangibles, incluyendo, pero sin limitarse a, la facultad para determinar la naturaleza y la necesidad de todos sus gastos y la forma en que podrán ser incurridos, permitidos y pagados, sin tomar en consideración disposición alguna de ley que regule los gastos de fondos públicos;
- (h) hacer y formalizar convenios, arrendamientos, contratos y otros instrumentos necesarios o pertinentes en el ejercicio de los poderes y funciones de la Autoridad bajo esta ley con cualquier persona, firma, corporación, agencia federal o con cualquier entidad gubernamental o política y con cualesquiera de sus subdivisiones, agencias, o instrumentalidades;
- (i) suscribir contratos u otros convenios con cualquier persona natural o jurídica, que sea ciudadana de los Estados Unidos para la administración de las operaciones de la Autoridad o para servicios de consultoría o asesoramiento en relación a dichas operaciones;
- (j) adquirir cualquier propiedad o interés en la misma en una forma lícita, incluyendo, pero sin limitarse a, la adquisición por compra, bien sea por convenio, arrendamiento, manda, legado o donación, y poseer, conservar, usar y operar tal propiedad o interés en la misma;
- (k) adquirir, mantener, utilizar, distribuir, suministrar, permutar, vender, alquilar y de otro modo disponer de, cualquier equipo, suministro, bienes y de todos aquellos otros bienes muebles e inmuebles que la Autoridad estime propios y necesarios, incidentales o convenientes en relación con el ejercicio de sus facultades y funciones;
- (l) adquirir, construir, reconstruir, mejorar, expandir, conservar y operar cualesquiera de sus equipos, suministros y bienes muebles o inmuebles;
- (m) nombrar a aquellos oficiales, funcionarios, agentes y empleados, y conferirles aquellos poderes y deberes y pagarles aquella compensación por sus servicios que el Presidente del Banco determinare;
- (n) tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y emitir bonos en evidencia de dicha deuda y garantizar el pago de tales bonos e intereses sobre los mismos mediante pignoración o gravamen de todo o parte de sus ingresos;
- (o) emitir bonos con el propósito de consolidar, refinanciar, comprar o redimir cualesquiera de sus bonos que estén en circulación;

(p) vender, arrendar o de otro modo disponer de cualquier propiedad mueble o inmueble de la Autoridad o cualquier interés en la misma que a juicio de la Autoridad no fuere ya necesaria para llevar a cabo los fines de esta ley; y

(q) realizar todos los actos y cosas necesarias o convenientes para llevar a cabo los poderes que le confiere esta ley o cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. La Autoridad no tendrá facultad para empeñar el crédito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 8. — Exención Contributiva. (23 L.P.R.A. § 3058)

(a) Por la presente se resuelve y declara que los fines para los cuales se crea la Autoridad y habrá de ejercer sus poderes son para la promoción de la seguridad, salud y bienestar general del Pueblo de Puerto Rico, los cuales constituyen todos los fines públicos para beneficio del Pueblo y que el ejercicio de los poderes conferidos por esta Ley a dicha Autoridad constituyen una función gubernamental esencial; por lo tanto, a la Autoridad no se le requerirá el pago de contribución, impuesto, excepto los derechos de licencia dispuestos bajo la Sección 15-102 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", arbitrio o patente alguna impuesta por el Estado Libre Asociado o por cualquier municipio, sobre la propiedad adquirida por ella, o bajo su jurisdicción, dominio, posesión o supervisión o sobre las operaciones de la Autoridad, o sobre los ingresos derivados de o por cualquiera de sus actividades.

(b) La Autoridad también estará exenta del pago de toda clase de derechos, contribuciones o impuestos exigidos al presente o a exigirse en el futuro para la tramitación de procedimientos judiciales, la expedición de certificaciones en todas las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado o sus municipios, y el otorgamiento de documentos públicos y su inscripción en cualquier Registro del Estado Libre Asociado.

(c) Con el propósito de facilitar a la Autoridad la gestión de fondos que le permitan llevar a cabo sus fines corporativos, los bonos emitidos por la Autoridad y el ingreso que se devengue de ellos, estarán y permanecerán en todo momento exentos de contribución.

(d) Estarán exentos de contribuciones sobre ingresos y de los requisitos de retención que de otro modo serían aplicables, todos los pagos que la Autoridad efectúe a favor de corporaciones o sociedades extranjeras que no se dediquen a hacer negocios en Puerto Rico, o a personas no residentes de Puerto Rico.

Artículo 9. — Contratos de Construcción y Compra. (23 L.P.R.A. § 3060)

Todas las compras y contratos de suministros o servicios deberán hacerse mediante anuncios de subasta hechos con suficiente antelación a la fecha de apertura de pliegos de propuestas, para que la Autoridad asegure el adecuado conocimiento y la oportunidad de concurrencia. Cuando la suma estimada para la adquisición o ejecución de una obra no exceda de diez mil dólares (\$10,000.00), la misma podrá efectuarse sin anuncio de subasta.

Artículo 10. — Bonos de la Autoridad. (23 L.P.R.A. § 3063)

(a) Por la presente se faculta a la Autoridad a emitir, por autoridad del Estado Libre Asociado, de tiempo en tiempo, sus propios bonos por los montos de principal que, en la opinión de la Autoridad, sean necesarios o adecuados para proveer fondos para pagar y lograr cualesquiera de sus fines corporativos, incluyendo el pago de intereses sobre bonos de la Autoridad por el período que la Autoridad determine, para el establecimiento de reservas para garantizar tales bonos, para financiar, refinanciar, redimir, comprar, o pagar cualesquiera bonos de la Autoridad que estén en circulación; y para pagar todos los otros gastos de la Autoridad incidentales a, y necesarios o convenientes para el ejercicio de sus poderes y la consecución de sus fines corporativos.

(b) Los bonos podrán autorizarse por resolución o resoluciones del Presidente del Banco, sujeto a la aprobación de la Junta de Directores del Banco, como agente fiscal y podrán ser de tales series, llevar tal fecha o fechas, vencer en tal plazo o plazos que no excedan de cincuenta (50) años desde sus respectivas emisiones, devengar intereses a tal tipo o tipos que no excedan del tipo máximo legal, ser pagaderos en tales sitios dentro o fuera del Estado Libre Asociado, y podrán ser de tales medios de pago, estar sujetos a tales términos de redención, con o sin prima, podrán ser autenticados en tal forma una vez cumplidas tales condiciones, y podrán contener tales otros términos y estipulaciones como dispongan dicha resolución o resoluciones. Los bonos podrán venderse a través de una venta pública o privada al precio o precios que el Presidente del Banco así determine, sujeto a la aprobación de la Junta de Directores del Banco, como agente fiscal; bonos de refinanciamiento podrán ser emitidos o intercambiados por bonos vigentes de la Autoridad de acuerdo con los términos que el Presidente del Banco estime sean en el mejor interés de la Autoridad. No obstante su forma y texto y a falta de una cita expresa en el bono de que éste no es negociable, todos los bonos de la Autoridad, incluyendo cualesquiera cupones pertenecientes a los mismos, tendrán y se entenderá que tienen, en todo momento, todas las cualidades, propiedades y características (incluyendo negociabilidad) de instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado.

(c) El producto de los bonos de cada emisión se aplicará únicamente a los fines para los cuales tales bonos hubieren sido emitidos y será desembolsado en la forma y bajo las restricciones, si las hubieren, que la Autoridad disponga en el convenio de fideicomiso que provee para la emisión de tales bonos.

(d) Podrán emitirse bonos bajo las disposiciones de esta ley sin obtenerse el consentimiento de ningún departamento, división, comisión, junta, cuerpo, negociado o agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sin ningún otro procedimiento o la ocurrencia de ninguna condición o cosa que no sean aquellos procedimientos, condiciones o cosas que los requeridos específicamente en esta ley y por las disposiciones de la resolución autorizando la emisión de tales bonos o el convenio de fideicomiso garantizando los mismos; disponiéndose, sin embargo, que la [Ley núm. 272, aprobada el 15 de mayo de 1945, según enmendada](#), o fuere enmendada en el futuro, será aplicable.

(e) Los bonos de la Autoridad que lleven las firmas o facsímil de las firmas de los funcionarios de la Autoridad en el ejercicio de sus cargos a la fecha de la firma de los mismos, serán válidos y constituirán obligaciones ineludibles aun cuando antes de la entrega y pago de dichos bonos, cualquiera o todos los funcionarios cuyas firmas o facsímiles de firma aparezcan en ellos, hubieran

cesado como tales funcionarios de la Autoridad. Cualquier convenio de fideicomiso que garantice los bonos podrá disponer que tales bonos podrán contener una relación de que se emiten de conformidad con las disposiciones de esta ley y cualquier bono que contenga dicha relación, autorizada bajo dicho convenio de fideicomiso se tendrá concluyentemente por válido y emitido de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Los oficiales u otros funcionarios de la Autoridad, el Presidente del Banco, o cualquier persona que ejecute los bonos no serán responsables personalmente de los mismos. La Autoridad está facultada para comprar, con cualesquiera fondos disponibles al efecto, cualesquiera bonos en circulación emitidos o asumidos por ella, a un precio que no exceda del monto del principal o del valor corriente de redención de los mismos más los intereses acumulados.

Artículo 11. — Convenio de Fideicomiso. (23 L.P.R.A. § 3064)

A discreción de la Autoridad, cualquier bono emitido bajo las disposiciones de esta ley podrá ser garantizado por un convenio de fideicomiso otorgado por y entre la Autoridad y un fiduciario corporativo, que podrá ser cualquier compañía de fideicomiso o banco con las facultades de una compañía de fideicomiso en o fuera del Estado Libre Asociado. Será legal que cualquier banco o compañía de fideicomiso incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado o cualquier Estado de los Estados Unidos que pueda actuar como depositario del producto de los bonos, ingresos y otro dinero bajo esta ley, suministre las fianzas u ofrezca las garantías que pueda requerir la Autoridad. En adición a lo anterior, cualquier convenio de fideicomiso podrá contener aquellas disposiciones que la Autoridad estime razonables y pertinentes para la seguridad de los tenedores de bonos.

Artículo 12. — Remedios de los Tenedores de Bonos. (23 L.P.R.A. § 3067)

(a) Cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, sujeto a cualesquiera limitaciones contractuales obligatorias para los tenedores de cualquier emisión de bonos, o sus fiduciarios, incluyendo, pero sin limitarse a, la restricción de una proporción o porcentaje específico de dichos tenedores para ejercer cualquier recurso, tendrá el derecho y el poder, para igual beneficio y, protección de todos los tenedores de bonos que se encuentren en situaciones similares para:

- (1) mediante mandamus u otra demanda, acción o procedimiento en ley o en equidad, hacer valer sus derechos contra la Autoridad y sus funcionarios, agentes y empleados, para que se desempeñen y realicen sus deberes y obligaciones bajo esta ley, así como sus convenios y los acuerdos con los tenedores de bonos;
- (2) mediante acción o demanda en equidad, requerir a la Autoridad y que responda como si fueran el fiduciario de un fideicomiso expreso;
- (3) mediante acción o demanda en equidad prohibir cualesquiera actos o cosas que pudieran ser ilegales o violaren los derechos de los tenedores de bonos; y
- (4) entablar pleitos sobre los bonos.

(b) Ningún remedio concedido bajo esta ley a tenedor alguno de bonos o fiduciario, tiene por objeto excluir ningún otro remedio, pero cada uno de dichos remedios es acumulativo y adicional a todos los otros remedios, y podrá ejercerse sin agotar y sin considerar ningún otro remedio concedido por esta ley, o cualquier otra ley. Ninguna renuncia a cualquier violación o

incumplimiento de deberes o contratos, ya sea por cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, cubrirá o afectará ninguna falta o incumplimiento subsiguiente de deberes o de contratos, ni menoscabará ningún derecho o remedio sobre éstas. Ninguna dilación u omisión de parte de cualquier tenedor de bono o su fiduciario, en ejercer cualquier derecho o poder que tenga en caso de algún incumplimiento, menoscabará dicho derecho o poder ni se entenderá como aquiescencia a cualquier tal incumplimiento o consentimiento al mismo. Todo derecho sustantivo y todo remedio concedido a los tenedores de bonos podrá hacerse valer o ejercitarse de tiempo en tiempo y tantas veces como se estime conveniente. En caso de que cualquier pleito, acción o procedimiento para hacer cumplir cualquier derecho o ejercer cualquier remedio fuese entablado o incoado y luego discontinuado o abandonado, o resuelto en contra del tenedor de bonos, o su fiduciario, entonces en cada uno de tales casos, la Autoridad y dicho tenedor o su fiduciario serán restituidos a sus posiciones, derechos y remedios anteriores como si no hubiese tal demanda, acción o procedimiento.

Artículo 13. — Inversiones Legales. (23 L.P.R.A. § 3069)

Los bonos de la Autoridad serán inversiones legales y podrán aceptarse como garantía, para todo fondo fiduciario, de fideicomiso y público, cuya inversión o depósito estará bajo la Autoridad o el dominio del Estado Libre Asociado o de cualquier funcionario o funcionarios de éste.

Artículo 14. — Convenio del Estado Libre Asociado con Tenedores de Bonos. (23 L.P.R.A. § 3071)

El Estado Libre Asociado por la presente se compromete y conviene con los tenedores de cualesquiera bonos emitidos bajo esta ley, y con las partes que puedan entrar en contratos con la Autoridad de acuerdo con las disposiciones de esta ley, que el Estado Libre Asociado no limitará ni alterará los derechos conferidos por la presente a la Autoridad hasta que tales bonos, junto con los intereses sobre los mismos, sean satisfechos y redimidos y tales contratos se cumplan plenamente por parte de la Autoridad.

Artículo 15. — Interpretación Constitucional. (23 L.P.R.A. § 3051 nota)

Las disposiciones de esta ley son separables y de declararse inconstitucional cualesquiera de sus disposiciones por un tribunal de jurisdicción competente, la decisión de dicho tribunal no afectará o menoscabará ninguna de las disposiciones restantes.

Artículo 16. — Leyes en Conflicto Inaplicables. (23 L.P.R.A. § 3051 nota)

En tanto en cuanto las disposiciones de esta ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley, o parte de ella, las disposiciones de esta ley prevalecerán. Específicamente, y sin limitar de otro modo la generalidad de lo que precede, es la intención de esta ley que las Leyes Antimonopolísticas no sean aplicables a las actuaciones que la Autoridad realice conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 17. — Ley Interpretada Liberalmente. (23 L.P.R.A. § 3051 nota)

Esta ley, siendo necesaria para el bienestar del Estado Libre Asociado y de sus habitantes, se interpretará liberalmente con el fin de lograr los propósitos de la misma.

Artículo 18. — Vigencia de esta ley.

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia — NAVEGACIÓN.](#)